

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 13 de julio de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Kogan, Pettigiani, de Lazzari, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 117.541, "Scaglia, Juan Carlos contra 'Clínica San Nicolás S.A.'. Cobro de pesos" (causa n° 19.351) y sus acumuladas "Scaglia, Juan Carlos y otros contra 'Clínica San Nicolás S.A.'. Cumplimiento de contrato y fijación de plazo" (causa n° 16.162) y "Clínica San Nicolás S.A. contra Scaglia, Juan Carlos y otros. Acción social de responsabilidad por mal desempeño del cargo y daños y perjuicios" (causa n° 19.348).

## **A N T E C E D E N T E S**

La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás modificó el pronunciamiento anterior que -a su turno- había hecho lugar a la demanda promovida por la "Clínica San Nicolás S.A." contra Juan Carlos Scaglia en el expediente 19.348 y a la entablada por los doctores Terreno, Brandolisio, Mutti y Vincenti en la causa 19.351 -y su acumulada 16.162 (ex 60.024)- (fs. 3996/4011 vta. y

4584/4617 vta.).

Se interpusieron, por Norberto Juan Gruffat (fs. 4644/4662), por la sucesión de Samuel Leffelman (fs. 4663/4688 vta.), por Juan Carlos Scaglia (fs. 4704/4761) y por la "Clínica San Nicolás S.A." (fs. 4773/4804), sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

En atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994 - texto según ley 27.077-), esta Corte confirió traslado a las partes a fin de que efectuaran las manifestaciones que estimaran pertinentes (fs. 4922).

Oída la Procuración General (fs. 4887/4894 vta.), dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

#### **C U E S T I O N E S**

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por "Clínica San Nicolás S.A." a fs. 4778/4804?

Caso negativo:

2ª) ¿Lo es el deducido por Juan Carlos Scaglia a fs. 4744/4761?

En su caso:

3ª) ¿Lo es el motivado por Norberto

Juan Gruffat a fs. 4659 vta./4660?

En su caso:

4ª) ¿Lo es el esgrimido por la sucesión de Samuel Leffelman a fs. 4675/4688 vta.?

En su caso:

5ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Juan Carlos Scaglia a fs. 4704/4743?

En su caso:

6ª) ¿Lo es el deducido por la sucesión de Samuel Leffelman a fs. 4663/4674?

En su caso:

7ª) ¿Lo es el fundado por Norberto Juan Gruffat a fs. 4644/4659 vta.?

En su caso:

8ª) ¿Lo es el incoado por "Clínica San Nicolás S.A." a fs. 4773/4777 vta.?

#### V O T A C I Ó N

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. En las presentes causas acumuladas se ventilan diversos reclamos dinerarios:

1) En el expediente 19.351, los doctores Juan Carlos Scaglia, Carlos Terreno, Hilario Luis Brandolisio, Raúl Mutti y José María Vincenti demandaron a

la "Clínica San Nicolás S.A." por cobro de pesos (fs. 59/65).

Motivaron su presentación en dos contratos suscriptos por las partes -uno el 2 de octubre de 1990 y el otro el 12 de marzo de 1993- de cuyo entramado prestacional y demás circunstancias relatadas surgiría un saldo de \$ 110.162,05 que la clínica accionada les adeudaría por la explotación, a partir del 1° de noviembre de 1992, de un equipo de tomografía computada instalado en dependencias del establecimiento sanitario accionado (fs. cit.).

2) En las actuaciones que llevan el número 16.162 los mismos actores reclamaron al mencionado establecimiento asistencial por cumplimiento de contrato y fijación de plazo para pagar (fs. 280/285 vta.).

En este proceso, y en base a igual vinculación contractual, reclamaron un importe de U\$S 125.206,43, resultantes de un reconocimiento de deuda de U\$S 95.290 que la clínica habría estipulado en su favor, menos U\$S 30.000 correspondientes a un sexto de participación de esta última en la explotación del equipo de tomografía, porción que la misma les vendiera a tenor de la cláusula segunda del contrato instrumentado el 12 de marzo de 1993, con más un importe "neto" que habría de surgir del "bruto" facturado por los respectivos servicios

hasta el 30 de noviembre de 1992 (U\$S 103.911,34), luego de deducidos los gastos y la sexta parte de utilidades devengadas en favor de la accionada, también hasta esa fecha (fs. cit.).

3) Finalmente, en la causa 19.348, "Clínica San Nicolás S.A.", entabló acción social de responsabilidad por mal desempeño y daños y perjuicios contra Juan Carlos Scaglia, Fortunato Yunis, Samuel Leffelman, Germán Maggi y Norberto Juan Gruffat (fs. 1523/1540 vta.).

II. A su turno, el señor juez de la etapa inicial hizo lugar a la demanda promovida en estos últimos obrados -19.348- contra el doctor Scaglia, rechazándola respecto de los restantes litisconsortes. Asimismo, en la causa 19.351 -y su acumulada 16.162- rechazó el reclamo incoado por el doctor Scaglia e hizo lugar al instaurado por los doctores Terreno, Brandolisio, Mutti y Vincenti, condenando a "Clínica San Nicolás S.A." a abonarles las sumas de \$ 88.128,04 y U\$S 100.165,44 con más sus intereses -previa reestructuración cuando correspondiere- desde el momento en que cada pago debió ser hecho en el primer caso y, en el segundo, desde el 14 de abril de 1993, momento en que se invitó a la emplazada a saldar la deuda y al tipo pagado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días

vigente en los distintos periodos de aplicación (fs. 3996/4011 vta.).

III. Apelada esa decisión, la Cámara Primera del fuero departamental la modificó. Consecuentemente, resolvió incluir a Samuel Leffelman (su sucesión) y a Norberto Gruffat en los alcances de la sentencia dictada contra el doctor Scaglia en la causa 19.348, condenándolos a abonar a la reclamante la suma de \$ 95.947,68 con más intereses y costas, rechazando -a la vez- la pretensión orientada hacia los codemandados Yunis y Maggi, con costas a la clínica. Por otro lado, en lo concerniente al litigio trabado en las actuaciones 19.351 y 16.162, hizo lugar a la apelación impetrada por Juan Carlos Scaglia, rechazando la esgrimida por "Clínica San Nicolás S.A.", condenando a esta última a abonar a Juan Carlos Scaglia, Raúl Mutti, Carlos Terreno, José María Vincenti (su sucesión) e Hilario Brandolisio, las sumas de \$ 110.160,05 -con más intereses- y la que surgiera de pesificar la cantidad de U\$S 125.206,43 conforme lineamientos que expuso. Declaró abstracta la apelación deducida por Mutti, Terreno, Vincenti y Brandolisio e impuso las costas de ambas instancias en los procesos de cobro de pesos a la "Clínica San Nicolás S.A.", salvo las de segunda instancia correspondientes a este último alzamiento que distribuyó por su orden (fs. 4584/4617).

IV. Contra este pronunciamiento, "Clínica San Nicolás S.A." interpone recurso extraordinario de nulidad (fs. 4773/4804).

Circunscribe la respectiva pretensión recursiva a la parcela del fallo concerniente a las causas 19.351 y 16.162 en las que fue demandada -y condenada- (fs. 4778 y vta.), aduciendo infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (fs. 4780).

Alega, en resumidas cuentas, que la Cámara omitió tratar una cuestión esencial para la resolución del pleito, consistente en el "hecho nuevo" denunciado por su parte a fs. 508/544 (fs. 4793 vta./4803), acarreado ello -por otro lado- la falta de fundamentación normativa del decisorio (fs. 4778, 4799 y vta. y 4803 vta.).

V. El recurso no prospera.

De un lado, y en relación a la temática que se aduce preterida, comparto la opinión desestimatoria expresada por el señor Subprocurador General (fs. 4894 y vta.) en cuanto señala que dicho capítulo ha merecido un expreso abordaje por parte de la alzada (fs. 4609 vta./4610), razón suficiente para descartar este tramo de la protesta.

Reiteradamente ha dicho esta Corte que

no existe violación del art. 168 de la Constitución provincial si la cuestión que se dice omitida fue expresamente tratada por el sentenciante, siendo ajeno al ámbito de cognición del presente carril extraordinario de nulidad el acierto o mérito con que lo haya hecho (conf. causas Ac. 78.223, sent. del 19-II-2002; Ac. 80.714, sent. del 23-XII-2002; Ac. 83.057, sent. del 31-III-2004; Ac. 82.910. sent. del 10-VIII-2005; C. 94.852, sent. del 21-IV-2010).

Por otro andarivel, tampoco cabe receptar la denuncia de falta de fundamentación normativa que se esgrime (fs. 4778, 4799 y vta. y 4803 vta.), toda vez que de la simple lectura del pronunciamiento se advierte que el mismo se encuentra fundado en derecho.

Al respecto, sabido es que lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta absoluta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los cuestionamientos de la parte (conf. C. 97.842, sent. del 3-XI-2010; C. 97.894, sent. del 10-XI-2010; C. 112.956, resol. del 2-III-2011; C. 109.048, sent. del 3-IX-2014).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la primera cuestión también por la



**negativa.**

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

Adhiero al voto del doctor Hitters. Ahora bien, en relación a su último párrafo, lo hago en función de la doctrina legal vigente, dejando a salvo mi opinión vertida entre otros casos, en la causa "Blanco c/ Aeropak" Ac. 56.599, sent. del 23-II-1999.

Voto por la **negativa.**

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

En relación a la cuestión que se dice preterida (art. 168, Const. prov.), adhiero a lo expuesto por el ponente.

En cuanto a la denuncia de violación del art. 171 del mismo cuerpo legal, entiendo que el agravio no es de recibo pues, en realidad, la denuncia de violación de tal manda de la Constitución provincial queda relegada al campo enunciativo. En efecto, de la lectura del recurso traído se advierte que lo anunciado acerca de la falta de fundamentación legal no halla en la pieza respectiva concreto desarrollo argumental.

Voto por la **negativa.**

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. En orden a fundar la decisión concerniente a la acción social de responsabilidad por mal desempeño entablada por "Clínica San Nicolás S.A." (causa 19.348), la Cámara consideró que:

a) La pretensión actora se había motivado en dos circunstancias lesivas: de un lado, en la falta de ingresos a las cuentas societarias de pagos efectivizados por U.O.M.R.A. y/o "Policlínico San Nicolás" en una serie de juicios impulsados por la clínica. Por otro, en una ilegítima maniobra contable realizada en su perjuicio (fs. 4584 vta./4585).

b) A tenor de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 -que estimó de aplicación al **sub lite**- correspondía evaluar en forma individual la conducta de los demandados -en tanto directores y síndicos de la sociedad demandante- en miras a determinar su responsabilidad (fs. 4589 vta./4590 vta.).

II. En cuanto a la atribuida al doctor Scaglia:

a) Tuvo por acreditado que el mismo había percibido la totalidad del dinero proveniente de los aludidos juicios que la clínica iniciara contra la U.O.M. y contra "Policlínico San Nicolás" (fs. 4591/4592), así como que no había podido justificar el destino otorgado a tales importes de acuerdo a la versión ofrecida en su responde

(fs. 4592/4594).

b) También dio por probada la falsedad e ilicitud del ajuste contable mediante el que se eliminaron diversas sumas de una cuenta en moneda extranjera y del saldo de caja de la clínica (fs. 4594/4595).

c) Desestimó el argumento de que su gestión como director hubiese sido aprobada por la asamblea ordinaria reunida el 9 de mayo de 1992 (fs. 4595 vta./4596).

d) Finalmente, rechazó -por extemporáneo- el planteo basado en la carencia de facultades de la clínica para demandarlo por su responsabilidad durante los períodos 1989 y 1991, argumento basado en que en el orden del día la asamblea societaria había sido convocada para tratar únicamente los períodos 1990 y 1992 (fs. 4596 y vta.).

III. Contra esta decisión se alza el codemandado Juan Carlos Scaglia mediante recurso extraordinario de nulidad en el que denuncia que la Cámara violó el principio de congruencia al no expedirse en torno al cuestionamiento a la legitimación activa de la actora que, al promover la demanda, habría extralimitado la correspondiente decisión asamblearia que no la habilitaba para reclamar por períodos distintos a 1990 y 1992.

Asimismo, le enrostra al **a quo** haber soslayado la consideración de prueba relevante para la decisión de la causa (fs. 4744/4761).

IV. En coincidencia con lo dictaminado por la Procuración General (fs. 4892/4893) estimo que el recurso no puede prosperar.

a) De inicio, cabe recordar que no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando de la lectura del pronunciamiento surge que la cuestión esencial que se dice preterida ha sido tratada expresamente por el tribunal, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. doct. C. 95.705, sent. del 30-IX-2009; C. 102.483, sent. del 17-III-2010; C. 93.193, sent. del 30-X-2013).

Justamente ésta es la hipótesis que se verifica en autos, ya que la alzada hizo un expreso abordaje de la temática concerniente a la legitimación de la actora que se aduce preterida (ver considerando VIII a fs. 4596 y vta.), circunstancia que revela -sin más- la falta de sustento de esta parcela impugnativa.

b) En cuanto a la omisa ponderación de prueba que se esgrime, basta recordar que las alegaciones de índole probatoria, sea que se refieran a la eventual preterición o al deficiente examen de elementos de esa naturaleza, son ajenas a la vía del recurso extraordinario

de nulidad (conf. doct. C. 96.032, sent. del 20-II-2008; C. 99.613, sent. del 22-XII-2008; C. 99.947, sent. del 18-II-2009; C. 113.140, resol. del 9-XII-2010).

IV. Por lo expuesto, no verificados los respectivos quebrantamientos constitucionales (art. 296, C.P.C.C.), corresponde rechazar el presente remedio extraordinario. Con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 298, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani, de Lázzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

**A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. En relación a Norberto Juan Gruffat, la Cámara acotó que para responsabilizarlo -en su condición de síndico- debían concurrir dos requisitos: a) la actuación de los directores debía haber violado el parámetro de conducta previsto en el art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales en las hipótesis señaladas por el art. 274 de igual cuerpo normativo y b) debía tratarse de actos que el síndico hubiese podido vigilar en ejercicio de sus facultades y neutralizarlos en sus consecuencias por una diligente intervención sindical (fs. 4601).

Siendo que la responsabilidad del director Juan Carlos Scaglia había sido ya determinada, restaba ponderar la concurrencia del segundo requisito. Y en tal sentido, puso de relieve que Gruffat se había desempeñado como síndico titular de la "Clínica San Nicolás S.A." desde el 28 de abril de 1990 hasta el 8 de mayo de 1992, habiendo también dictaminado como auditor respecto de los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1989 y 31 de diciembre de 1990. Asimismo, los balances de ejercicio 30 y 31 correspondientes a los años 1990 y 1991, respectivamente, habían sido informados por el mismo como síndico titular y como contador certificante (fs. 4601 vta./4602).

En mérito de los testimonios rendidos por los contadores Ricardo Escola (resp. 9 y 10, fs. 1850 vta. y ratificación de fs. 2674 y vta.) y Hugo Marcos Sáenz (resp. 9 y 10 de fs. 2669 vta. y ratificación de fs. 2676 y vta.) y del propio codemandado Juan Carlos Scaglia (fs. 2724), dedujo que los saldos de cuentas de la UOM, que fueron certificadas por el contador Norberto Gruffat y que dieron origen a los diversos procesos judiciales iniciados en su contra, habían sido cancelados contablemente, no mediante el ingreso del dinero que se había pagado sino a través de supuestos asientos de ajustes de cuentas con resultados positivos que no tenían respaldo ni autorización

alguna (fs. 4602 vta./4603), señalando, a renglón seguido, las opiniones periciales corroborantes de tal conclusión (fs. 4603).

En base a ello, concluyó que "... la *sindicatura no ignoraba las maniobras del Dr. Scaglia para no ingresar en la contabilidad de la Clínica San Nicolás S.A. las sumas percibidas por los procesos judiciales iniciados contra la UOM por lo que debe responder en forma solidaria con los directores condenados por los importes reclamados en este concepto, y es que aún en la mejor de las hipótesis para su defensa, su actuar constituyó una negligencia que lo responsabiliza en idénticos términos que al directorio (arts. 59, 274 y 296 de la L.S.)...*" (fs. 4603 y vta.).

En cuanto al restante renglón del reclamo (creación de un falso ajuste contable) agregó, a la falsedad comprobada al tratar la responsabilidad de Juan Carlos Scaglia, que el contador Gruffat, al absolver posiciones, cuando se le mostró el comprobante de caja de fs. 1470 que daba respaldo al asiento contable, había expresado que el documento constituía un borrador de su puño y letra pero que no era para contabilizar, reconociendo -a la vez- que el plan de cuentas utilizado en el balance del año 1991 había sido propuesto por él mismo (fs. 4603 vta./4604).

Coligió finalmente el **a quo** que "... En consecuencia, cabe afirmar que el balance de ejercicio n° 31 correspondiente al año 1991, en donde se registró el asiento contable (por asignación especial de carácter único) que permitió la extracción de dinero en forma irregular, así como los ajustes contables en la cuenta de la UOM (que permitieron compensar saldos sin el ingreso de fondos) están informados por el cont. Norberto Gruffat como síndico titular y como contador certificante. Reconocido además que tal maniobra fue ideada por él, razón por la cual debe responder en forma solidaria por el importe sustraído en este concepto, conforme lo norma el art. 274 de la LS. Y es que los hechos imputados a los directores pudieron en parte llevarse a cabo por el accionar negligente del síndico (arts. 59, 274 y 296 de la LS). Por todo lo expuesto, corresponde hacer extensiva la responsabilidad decretada contra el Dr. Juan C. Scaglia en forma solidaria al contador Norberto Gruffat por los importes reclamados en la demanda..." (fs. 4604 y vta.).

II. Contra esta decisión se alza Norberto Juan Gruffat mediante recurso extraordinario de nulidad fundado a fs. 4659 vta./4660, en el que denuncia violación del art. 168 de la Carta magna local por haberse omitido el análisis y determinación de cuáles habrían sido los controles de legalidad a cargo de la sindicatura cuya



inobservancia habría causado los perjuicios alegados. Que tampoco se consideró la existencia de cierta informalidad en el manejo de las cuentas de la accionante y el consenso en que ello fuera así, ni la existencia de daño para la actora y si ese eventual daño tuvo alguna relación causal con su actuación. Por último, se queja por no haberse tratado la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, arribándose a conclusiones injustas y violatorias de la ley (fs. cit.).

III. Al igual que el señor representante del Ministerio Público (fs. 4888 vta./4890), entiendo que el presente remedio extraordinario debe ser rechazado en razón de que los argumentos traídos encierran -no obstante la causal impugnativa invocada- un inocultable cuestionamiento al acierto jurídico de la decisión adoptada en punto a la responsabilidad del recurrente. Responsabilidad que ha sido, por cierto, expresamente analizada y resuelta por la Cámara en base al cotejo de la actuación del contador Gruffat -como síndico y contador certificante- con los parámetros legales emergentes de los arts. 59, 274 y 296 de la ley 19.550, arribando a la conclusión de que había contribuido -en forma negligente- a la causación de los hechos dañosos imputados al director Scaglia.

Así las cosas, no es ocioso recordar

que el acierto de la decisión, más allá de que no conforme a quien le resulta adversa, no puede ser cuestionado mediante el recurso extraordinario de nulidad, pues los eventuales errores **in iudicando** son propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. doct. Ac. 77.444, sent. del 11-VII-2001; Ac. 81.554, sent. del 24-IX-2003; Ac. 83.743, sent. del 1-IX-2004; Ac. 83.754, sent. del 11-V-2005; Ac. 90.978, sent. del 15-III-2006; C. 114.678, sent. del 3-IV-2014).

IV. En razón de lo expuesto, no habiéndose verificado las infracciones denunciadas (art. 296, C.P.C.C.), el recurso debe ser rechazado. Con costas al vencido (arts. 68 y 298, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani, de Lázzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la tercera cuestión también por la **negativa**.

**A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. En cuanto concierne a la responsabilidad del doctor Samuel Leffelman, acotó de inicio el sentenciante que el mismo había sido elegido el 30 de abril de 1988 como director titular de la clínica, desempeñándose como tal hasta el 30 de abril de 1992. Adunó

a ello que por acta de asamblea 52, el 28 de abril de 1990 había pasado a ocupar el cargo de secretario administrativo (fs. 4598).

Respecto de la percepción de dinero proveniente de los referidos procesos judiciales iniciados contra la UOM y no ingresados a la clínica, destacó que en su contestación de demanda el doctor Leffelman había adherido a todas y cada una de las expresiones vertidas en el responde del doctor Juan Carlos Scaglia, gesto procesal que implicó reconocer que sabía que este último había percibido, por sí o por medio de los empleados administrativos de la clínica, las sumas cobradas por dichos juicios y que tales importes no habían ingresado a la contabilidad social (conf. art. 354 inc. 1, C.P.C.C.; fs. 4598 y vta.).

Seguidamente, ponderó que tal maniobra, la falta de actividad tendiente a evitarla y la ausencia de prueba alguna que permitiese verificar que tales percepciones hubiesen sido utilizadas en provecho de la sociedad, tornaban al doctor Leffelman solidariamente responsable -en los términos del art. 274 de la ley 19.550- por los importes no ingresados, habida cuenta de que "... *la función del director no sólo comprende la de intervenir activamente en la gestión social sino también controlar y vigilar directa y celosamente el desarrollo de la empresa,*

*poniendo en funciones los mecanismos necesarios para evitar la consumación del daño a la sociedad, cuando ha sido ajeno a los hechos que lo generaron (Nissen, Ricardo, 'Ley de Sociedades Comerciales', Ed. Astrea, 3ª edición, T. 3, pág. 274)..." (fs. 4598 vta.).*

Por otro lado, recordó que en oportunidad de sopesar la responsabilidad del doctor Scaglia, había tenido por acreditada la falsedad del ajuste contable practicado el 31 de diciembre de 1991, por el que se había eliminado de la cuenta social en moneda extranjera la suma de australes ciento cuarenta y siete millones trescientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y del saldo de caja, la suma de australes ciento treinta millones, no probando el demandado el destino de los fondos.

De allí que *"... En consecuencia, atento que durante el año 1991 el Dr. Samuel Leffelman fue Director de la clínica con cargo de Secretario Administrativo, siendo una de sus funciones la de tesorero (art. 18° del estatuto social, fs. 1520) y condición en la que suscribió el balance de dicho período (ejercicio económico n° 31), entiendo que él también debe responder por el importe sustraído por este concepto, conforme lo norma el art. 274 de la LS..." (fs. 4599).*

Finalmente y, respecto de la esgrimida

extinción de la responsabilidad fundada en el art. 275 de la ley 19.550, se remitió a las consideraciones ya vertidas en relación a igual defensa articulada por Juan Carlos Scaglia (fs. cit.).

II. Contra esta decisión interpone la sucesión del codemandado Samuel Leffelman recurso extraordinario de nulidad en el que denuncia violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 34 inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial. Formula reserva del caso federal (fs. 4675/4688 vta.).

Aduce, en suma:

a) Preterición de tratamiento de la conducta seguida por Leffelman, posterior a la percepción de los fondos percibidos por Scaglia, considerando que no hizo aquél uso alguno de ese dinero (fs. 4680 vta./4681).

b) Que en la sentencia se omitió tratar y resolver la cuestión esencial que hace a su responsabilidad (fs. 4681 vta.).

c) Que si bien su parte adhirió al responde de Scaglia, no podía en ese momento saber que este último no lograría probar el destino societario de los fondos que percibió. De allí que no pudo Leffelman adherir a un hecho futuro que resultó "develado" durante la sustanciación del juicio. Este hecho que -a su entender- conformó otra cuestión esencial, también fue soslayado por

el sentenciante (fs. 4682 y vta.).

d) Que se omitió tratar su defensa de prescripción de la acción (art. 848 inc. 1° del Código de Comercio) esgrimida al momento de contestar los agravios de la actora (fs. 4683).

e) Que tampoco hubo pronunciamiento concreto sobre su falta de actuación en las decisiones empresarias (fs. 4683 y vta.); sobre la inexistencia de una resolución asamblearia que hubiese dispuesto iniciar una acción de responsabilidad en su contra (fs. 4684); sobre el hecho de que si Scaglia actuó de manera ilícita percibiendo y ocultando los fondos, no podía luego pretenderse extender la responsabilidad a quien no tenía conocimiento de esos sucesos y ni siquiera obró en forma culposa (fs. 4684 y vta.); sobre el equívoco régimen de responsabilidad planteado por la actora, desde que el factor de atribución para administradores o directores, en ocasión de cumplimiento de su gestión, es subjetivo y basado en la culpa (conf. arts. 59 y 274, ley 19.550), no valorándose -en suma- su ausencia de culpa y que no se trata en el caso de responsabilidad por el hecho de otro (fs. 4684 vta./4686 vta.).

III. La impugnación no puede prosperar.

a) De un lado, no resulta atendible el argumento de falta de tratamiento de la defensa de

prescripción liberatoria esgrimida por la recurrente al tiempo de contestar el memorial de agravios de la actora (fs. 4502 y 4683).

Sabido es que cuestiones esenciales -en el sentido del art. 168 de la Constitución provincial- son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la correcta solución del litigio (conf. doct. Ac. 78.665, sent. del 3-X-2001; Ac. 86.578, sent. del 16-VI-2004; C. 95.173, sent. del 12-VIII-2009).

Siguiendo esta directriz, vale aquí reiterar que el doctor Leffelman oportunamente adhirió a la contestación de demanda presentada en autos por el doctor Scaglia (ver escrito de fs. 1922/1936 vta.). Y si bien en esa pieza procesal se articuló -como defensa de fondo- la extinción de responsabilidad de los integrantes del directorio, tal planteo fue opuesto con fundamento en lo preceptuado por el art. 275 de la Ley de Sociedades Comerciales (v. fs. 1922 vta./1923 vta.) y no en la prescripción de la acción basada en el art. 848 inc. 1° del Código de Comercio (fs. 4683).

Reiteradamente ha dicho esta Corte que los argumentos que son fruto de una reflexión tardía resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria (conf. doct. C. 97.388, sent. del 11-VI-2008; C. 95.758,

sent. del 9-XII-2010; C. 115.088, sent. del 10-X-2012).

En atención a lo expuesto, es evidente que el invocado óbice al progreso de la acción, cuya supuesta omisión de abordaje se pretende hacer valer ante esta instancia extraordinaria como causal de nulidad del pronunciamiento, no ha sido tempestivamente introducido al debate por la recurrente, no conformando, por ende, materia litigiosa que hubiera debido ser abordada por la Cámara.

Ineludible resulta, en consecuencia, descartar este tramo de la protesta ensayada (conf. doct. arts. 296 y 298, C.P.C.C.).

b) En relación a los diversos tópicos probatorios -de la responsabilidad atribuida a Leffelman- que se aducen preteridos, vale reiterar que no revisten carácter de cuestión esencial los planteos de índole acreditativa y los argumentos de hecho o de derecho en que las partes sustentan sus pretensiones, siendo además ajenas a la vía intentada las impugnaciones dirigidas a cuestionar el acierto de lo decidido (conf. doct. C. 100.653, sent. del 22-X-2008).

c) Resta señalar -en concordancia con el referido dictamen de la Procuración General (fs. 4891)- que la cuestión de la responsabilidad de la impugnante -cuya ausencia de tratamiento se denuncia (fs. 4681 vta.)-, más allá de su acierto o error sustancial, ha sido



expresamente abordada por el tribunal de alzada que, luego de analizar diversos elementos de convicción, concluyó en que Leffelman resultaba ser solidariamente responsable frente a la actora, en los términos del art. 274 de la ley 19.550.

Así las cosas, es claro que resulta infundada esta parcela del embate, ya que la cuestión que se dice omitida fue expresamente abordada y resuelta por los sentenciantes (conf. doct. Ac. 61.053, sent. del 13-IV-1999; Ac. 76.127, sent. del 27-XII-2000; Ac. 80.628, sent. del 5-III-2003; Ac. 80.065, sent. del 9-VI-2004; C. 106.824, resol. del 16-III-2011; entre muchas otras).

IV. Por lo expuesto, no habiéndose demostrado las infracciones constitucionales denunciadas (art. 296, C.P.C.C.), corresponde rechazar el presente remedio extraordinario. Con costas a la recurrente vencida (arts. 68 y 298, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani, de Lázzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la cuarta cuestión también por la **negativa**.

**A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. Contra lo resuelto respecto de la

acción social de responsabilidad (causa 19.348) se alza el codemandado Juan Carlos Scaglia mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia que el pronunciamiento incurrió en violación al debido proceso y al principio de congruencia, absurdo, arbitrariedad, exceso ritual manifiesto y renuncia a la verdad jurídica objetiva y que inaplicó los arts. 1198, 18 y 1071 del Código Civil. Mantiene reserva del caso federal (fs. 4704/4743).

En síntesis, aduce que:

a) Violó la Cámara el principio de congruencia al no pronunciarse sobre el cuestionamiento a la legitimación activa de la actora quien, al promover la demanda, habría excedido la decisión asamblearia plasmada en el acta notarial 44 (fs. 2588/2595) incluyendo en su reclamo otros períodos de gestión de los administradores distintos a 1990 y 1992 (fs. 4730; 4736 vta.); temática también esgrimida por el codemandado Fortunato Yunis en su responde (fs. 4730 vta./4731; 4735 **in fine**; 4736 vta./4737).

b) Incurrió en arbitrariedad al considerar los supuestos cobros recibidos por Scaglia y/o empleados administrativos en el año 1989 y 1991 (fs. 4730 vta.).

c) Omitió ponderar -recayendo en

absurdo, arbitrariedad fáctica y exceso ritual manifiesto por renuncia a la verdad jurídica objetiva- prueba relevante para la dilucidación de la causa, a saber: que en su responde afirmó Scaglia no haberse apropiado de suma alguna de la sociedad y no haber desviado fondos sociales a su patrimonio personal y que los ingresos por cobro judicial de deudas de obras sociales no se contabilizaron sino que ingresaron a la "caja negra" de la sociedad y fueron aplicados por la misma al pago de deudas societarias y adquisición de equipamiento médico. Que no existió daño al patrimonio social sino una desprolijidad contable, conocida y consentida por todos los médicos accionistas (fs. 4731); la referida acta notarial de fs. 1134 -fs. 2588/2595- (fs. 4731 vta.); testimonial y pericial que darían cuenta del giro "en negro" de la economía de la clínica coexistente con la contabilidad "en blanco", y de la falta de colaboración de la clínica con la respectiva labor pericial contable (fs. 4731 vta./4734); testimonial de Román Noel Bas (fs. 1835) en la que admitió como cierta la compra de diversos equipos y la crisis económico financiera de la clínica y acta de constatación judicial del 14 de junio de 2000 (fs. 1870) que daría cuenta de la existencia de diversos equipos médicos (fs. 4734 vta.).

d) Habiéndose probado en autos que Scaglia recibió un solo pago, así como la existencia de

bienes en el activo social y la reconocida informalidad del giro comercial de la clínica, la decisión recayó en arbitrariedad, a la vez que en un exceso ritual manifiesto y renuncia a la verdad jurídica objetiva (fs. 4734 vta./4735).

e) Actuó el tribunal con "arbitrariedad normativa" al aplicar un derecho que no existe, con prescindencia de lo normado por el art. 274 de la Ley de Sociedades Comerciales que establece que la responsabilidad de un administrador solo procede en caso de dolo o culpa grave (fs. 4736).

f) Razonó en forma absurda al soslayar una cuestión esencial: que estando acreditado el giro "mixto" ("blanco" y "negro") de la clínica y que dicha realidad era conocida y aceptada por todos, no pudo admitirse judicialmente un reclamo que, basado en una modalidad en parte "ilícita" y, ejecutado a sabiendas, configuró una suerte de "estafa procesal". Aún considerándolo el ejercicio de un derecho, cabría tacharlo de abusivo en los términos del art. 1071 del Código Civil, a la vez que contrario a la doctrina de los propios actos dimanada del art. 1198 de igual ordenamiento. La alzada habría así inaplicado los arts. 18 y 1071 de dicho digesto fondal (fs. 4736 y vta.).

g) Resulta absurdo que se lo

responsabilice por no registrar contablemente un ingreso no obstante la evidente y comprobada informalidad del giro comercial del establecimiento como **modus operandi** (fs. 4737 y vta.).

h) En atención al principio de la "primacía de la verdad jurídica objetiva" (fs. 4737 vta./4740), no puede exigírsele a los administradores de una sociedad rendiciones operativas o contables de tipo "formal" cuando todos -sociedad, integrantes y administradores- decidieron comúnmente desenvolverse en un plano informal (fs. 4740 vta.).

i) No deben perderse de vista ciertos criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre interpretación de las leyes y principio de razonabilidad que transcribe (fs. 4740 vta./4741), así como doctrina y jurisprudencia concerniente al referido instituto del "exceso ritual manifiesto" (fs. 4741/4742).

II. La impugnación no puede prosperar.

1) En cuanto a la violación al principio de congruencia por no haberse abordado el cuestionamiento a la legitimación de la actora para reclamar por períodos distintos a 1990 y 1992, basta acotar que cuando se cuestiona un pronunciamiento con base en la supuesta incongruencia por omisión -decisión **citra petita**- la vía adecuada para canalizar tal impugnación es el

recurso extraordinario de nulidad (arts. 161 inc. 3 ap. B y 168 de la Constitución provincial; 296 del C.P.C.C.; conf. doct. C. 102.682, sent. del 10-VIII-2011).

Sin perjuicio de ello y, a mayor abundamiento, no es ocioso reiterar que la cuestión concerniente a la legitimación de la actora fue expresamente abordada y resuelta por el sentenciante (v. acápite VIII a fs. 4596 y vta.), expresándose allí fundamentos que no fueron atacados en la pieza en tratamiento.

En lo que hace al argumento de que el codemandado Yunis oportunamente contrapuso similares reparos al progreso de la acción (fs. 4730 vta./4731; 4735 **in fine**), cabe efectuar un breve comentario.

De un lado, tales referencias del quejoso parecen simplemente orientarse a ejemplificar la línea argumentativa de la falta de abordaje del cuestionamiento a la legitimación actoral, señalando una contingencia procesal portadora de similar objeción, correlativamente planteada por otro litisconsorte.

De ser así, la referencia solo evidenciaría una sobreabundante delimitación del contenido del agravio, ineficaz -por cierto- para modificar la respuesta que sobre la temática se viene propiciando.

En otro sentido, podría la articulación

ser interpretada como una suerte de denuncia de preterición de abordaje de dicha defensa, cuyo tratamiento -en opinión del recurrente- no debió ser soslayado al momento de revocar el tribunal lo concerniente a la responsabilidad de Scaglia en observancia del principio de apelación implícita y al beneficio común que el acogimiento de dicho óbice derramaría en favor de los restantes codemandados.

En esta hipótesis y, sin ser necesario adentrarse en el análisis de la problemática vinculada con la eventual expansión de los efectos de las defensas planteadas por un litisconsorte pasivo facultativo, en el contexto de una obligación solidaria -tal es el caso de autos-, lo cierto es que tratándose de una supuesta omisión esencial del pronunciamiento, el argumento no merecería otra respuesta que la ya otorgada en razón de la ajenidad del planteo respecto de la vía procesal en estudio.

Resta decir que no merece acogida la denuncia de arbitrariedad por no haberse estimado tal defensa, desde que más allá de la insistente postulación de su propio enfoque, el recurrente no se hace cargo de rebatir las concretas razones ofrecidas por la Cámara en orden a considerar que la misma no podía ser abordada. Puntualmente me refiero al señalamiento de que Scaglia no había contrapuesto esa línea argumental en oportunidad de contestar la demanda, no correspondiendo tampoco su

introducción oficiosa (conf. doct. arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 272, C.P.C.C.; fs. 4596 y vta.).

En consecuencia, vale recordar que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no rebate los argumentos del sentenciante ni menciona como violadas las normas actuadas en el fallo (conf. doct. Ac. 95.387, sent. del 6-XII-2006; C. 101.722, sent. del 23-III-2011; C. 116.525, sent. del 12-III-2014).

2) Seguidamente, corresponde descartar las denuncias de absurdo, arbitrariedad, exceso ritual manifiesto y apartamiento de la realidad de los hechos, por supuestas omisiones probatorias en que habría incurrido el sentenciante (fs. 4731/4735 vta.), desde que no se logra evidenciar que la respectiva labor axiológica haya sido llevada a cabo con transgresión de las reglas que gobiernan la materia.

a) Insiste el recurrente ante estos estrados en que el dinero obtenido en los procesos judiciales -más allá de no haber ingresado a la contabilidad "formal" de la clínica- fue aplicado al pago de deudas de la misma y la adquisición de equipamiento y que, por tanto no hubo daño sino "desprolijidad contable" (fs. 4731).

Al respecto, cabe recordar que la Cámara hizo mérito de la falta de acreditación -por parte



de Scaglia- de la autenticidad de los recibos acompañados por su parte en orden a demostrar la adquisición del respectivo equipamiento médico (arts. 375 y 384, C.P.C.C., fs. 4592 vta./4593). Sin perjuicio de ello, señaló que la última fecha de esos recibos (19 de febrero de 1991) era anterior a los cobros judiciales y que no había precisiones periciales que permitiesen establecer la salida de dinero destinado a la compra de los equipos denunciados (fs. 4593 vta.). Destacó finalmente que la mera constatación de la existencia de equipos médicos realizada casi nueve años después de las supuestas compras no resultaba suficiente para acreditar la versión dada por Scaglia (fs. 4594).

Sobre los dos primeros extremos, el impugnante guarda absoluto silencio, limitándose a reeditar -con marcado dogmatismo- su personal relato acerca de la aplicación "informal" del dinero recibido. Tal estilo de embate, sabido es, resulta técnicamente insuficiente al dejar incólumes los respectivos motivos esenciales del fallo (conf. doct. C. 104.393, sent. del 21-XII-2011; C. 113.602, sent. del 9-X-2013).

Tampoco merecen estimación las elucubraciones esgrimidas en relación a la constatada existencia de equipamiento médico en las instalaciones de la clínica (fs. 4734 vta.; 4735 vta.).

Es que para el impugnante, esta

existencia vendría a dar cuenta de la aplicación del dinero a los fines societarios, y para la Cámara, en cambio, tal constatación, realizada casi nueve años después de las supuestas adquisiciones, carecería de la relevancia pretendida por el codemandado (fs. 4594).

Así las cosas, es evidente que este tramo de la protesta no trasunta más que una simple diferencia en el criterio de apreciación probatoria, insuficiente para enervar lo decidido pues, conforme tiene dicho este Tribunal, es ineficaz el recurso de inaplicabilidad de ley que se limita a oponer a la valoración de la prueba efectuada por el juzgador, en función que en principio se le reconoce como privativa, argumentaciones basadas en el propio criterio del recurrente y que no traducen más que meras discrepancias subjetivas del interesado, insuficientes para conducir en la instancia extraordinaria a la revisión de conclusiones derivadas de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba (conf. doct. Ac. 85.225, sent. del 3-III-2004; Ac. 87.222, sent. del 22-III-2006; C. 107.867, sent. del 16-III-2011; C. 105.031, sent. del 27-VI-2012).

b) Por otro lado y, en contra de lo que se alega (fs. 4731 vta.), corresponde señalar que lejos estuvo la Cámara de incurrir en una absurda o arbitraria omisión del acta notarial de fs. 1134 (fs. 2588/2595) de la

que surgiría la voluntad social legitimante de la actora.

Al respecto, cabe aquí reiterar que al resolver sobre el cuestionamiento a la legitimación de la clínica esgrimido por Scaglia, el tribunal estimó que el planteo defensivo apoyado en la extensión del mandato para obrar que de dicha constancia surgiría, no había sido articulado por el apelante en la correspondiente fase constitutiva del proceso, contingencia que sellaba -por ende- la imposibilidad de su abordaje.

Ante ello, fácil resulta concluir que, más que frente a una absurda o arbitraria marginación de prueba relevante, nos encontramos ante un lógico desplazamiento de la temática, en función del indicado óbice procesal.

c) Carecen igualmente de andamio las imputaciones efectuadas en base a la supuesta omisión de considerar la realidad contable de la clínica -parte "en blanco" y parte "en negro"-, así como la falta de colaboración de la misma con la labor pericial contable desplegada en autos (fs. 4731 vta./4734).

En primer lugar, cabe acotar que la alzada no ignoró la existencia de dicha modalidad contable -lo cual emerge de la simple lectura del fallo-, sin perjuicio de haberla valorado con un sentido y alcance distinto al pretendido por el presentante. Pero más allá de

esto, lo que resulta puntualmente dirimente para sellar la suerte adversa de la argumentación es el hecho de que la Cámara no fundamentó la responsabilidad de Scaglia en relación al modo -regular o irregular- de llevar los libros societarios. Diversamente y, en lo tocante, ligó esa responsabilidad a un aspecto puramente procesal, como lo es la falta de prueba de las circunstancias eximentes alegadas por el propio interesado (conf. art. 375 y concs., C.P.C.C.).

En tal sentido, precisó el déficit de acreditación de la autenticidad de los recibos de compra de equipamiento acompañados al proceso por Scaglia como parte de la prueba del destino de los fondos provenientes de los referidos procesos judiciales (fs. 4592 vta./4594) y, por otro, hizo expresa referencia a la tampoco demostrada asignación no remunerativa (del 31-XII-1991) que habría justificado la anulación de los asientos contables de australes 130.000.000 y 147.376.850 de las cuentas de Caja y Banco Moneda Extranjera (fs. 4594/4595).

En otras palabras, ninguna virtualidad gravosa edificada en base a la realidad contable que se aduce preterida surge del análisis de responsabilidad que respecto de Scaglia llevó a cabo el judicante, razón suficiente para descartar la protesta que, en rigor, se ve así orientada hacia un blanco de ataque inexistente.

Por otro lado, la simple y dogmática afirmación de que la Cámara no ha tenido en cuenta la falta de colaboración de la actora con la labor pericial contable (fs. 4733 vta.) siquiera alcanza a erigirse en "agravio" -en el sentido técnico procesal del vocablo- desde que la misma no se ve acompañada de un mínimo desarrollo argumental que explique y justifique -en alguna medida- tal enunciación.

En suma, el recurrente no se hace cargo de abastecer la crítica concreta y puntual que el art. 279 del Código de rito le impone en relación a las motivaciones del fallo, circunscribiéndose -aquí también- a la ineficaz exposición de un dogmático itinerario interpretativo, independiente de tales referencias esenciales.

Reiteradamente esta Corte ha expresado que cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión del recurrente sobre el mérito de aquéllas. Al efecto es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en aquél y demostrar que padecen de un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. doct. C. 97.842, sent. del 3-XI-2010; C. 115.310, sent. del 12-IX-2012; C. 106.978,

sent. del 29-V-2013).

3) En otro orden de cosas, corresponde desestimar la postulación esgrimida en base al art. 274 de la ley 19.550, en la que subyace la idea de que para responsabilizar a un administrador societario debió la Cámara **imprescindiblemente** ponderar la gravedad de la culpa imputada (fs. 4736).

En primer lugar, tal argumento resulta ajeno a la litis desde que no fue oportunamente planteado en su responde por quien pretende tardíamente hacerlo valer ante esta instancia extraordinaria (conf. doct. C. 97.388, sent. del 11-VI-2008; C. 95.758, sent. del 9-XII-2010; C. 115.088, sent. del 10-X-2012 cit.).

Aún si interpretásemos -en favor del recurrente- que la protesta conlleva una denuncia por violación o errónea aplicación normativa, bien podría destacarse que la hipótesis de responsabilidad esgrimida no es la única prevista en el citado precepto -como parece desprenderse de la escueta alegación de la parte (fs. cit.)- ni que tal haya sido la juzgada en autos.

En cuanto a lo primero, la Cámara recordó que el esquema de responsabilidad societaria en nuestro derecho se funda y origina en el art. 59 de la ley 19.550, cuyos principios se proyectan al sistema de responsabilidad regulado -para las sociedades anónimas- en

su art. 274 que, a su vez, remite a las propias pautas del art. 59 y agrega otras situaciones generadoras de responsabilidad como la violación de la ley, el estatuto o reglamento o cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (fs. 4589 vta./4590. En sentido concordante: Adolfo A. N. Rouillon, "Código de Comercio Comentado y Anotado", Ed. La Ley, 2006, tomo III, pág. 689 y sigtes.).

Así, tenemos que tres son las vertientes de responsabilidad ilimitada y solidaria de los directores frente a la sociedad, los accionistas y los terceros previstas en el citado art. 274: 1) mal desempeño del cargo, 2) violación de la ley, el estatuto o reglamento y 3) dolo, abuso de facultades o culpa grave.

En lo que hace al mal desempeño del cargo, la norma -a su vez- remite al criterio del art. 59 que impone a todo administrador social el deber de obrar con lealtad y tener la diligencia propia de un buen hombre de negocios.

Sin dificultad se deduce de lo expuesto que a los fines de responsabilizar a un administrador societario y, a diferencia de lo que se alega, no resulta siempre "imprescindible" apreciar el dolo, el abuso de facultades o la culpa grave del agente, toda vez que no es ésta la única hipótesis legal.

Respecto de lo segundo, es evidente que en autos ha sido enjuiciada la responsabilidad de los directivos de la empresa accionada por su "mal desempeño" en los términos de los arts. 59, 274 y conchs. de la ley 19.550, enfoque emergente no solo de la acción social entablada en tales términos (v. especialmente escrito de demanda de fs. 1523/1540 vta.), sino de la expresa referencia a esos preceptos efectuada por la Cámara al detallar el sistema normativo bajo el cual estimó que debía analizar la conducta individual de cada uno de los accionados (fs. 4589 vta./4590 vta.).

En suma, la imputación de que se ha aplicado "un derecho que no existe" al prescindir del análisis de la gravedad de la culpa de la conducta del administrador (fs. 4736 cit.) denota, en esta perspectiva, la pretensión de subsumir los hechos en una hipótesis normativa diversa de la discutida y resuelta en autos.

Y al respecto, cabe tener presente que resulta insuficiente el recurso extraordinario que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva que el de la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterio-, por qué el encuadre



es como él lo pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha visto la controversia (conf. doct. C. 104.863, sent. del 3-III-2010; C. 108.272, sent. del 5-X-2011; C. 113.011, sent. del 5-XII-2012).

4) Finalmente y, sin ser necesario ponderar -en este contexto- el efectivo acierto o error sustancial, tampoco es de recibo -en mérito a su extemporánea articulación- el razonamiento mediante el que se conjetura que la demanda entablada "a sabiendas" de la referida irregularidad contable constituiría una suerte de estafa procesal que no debió -en tales condiciones- ser admitida, así como el planteo subsidiario acerca de que la pretensión conllevaría -aún benévolamente considerada- un abuso del derecho y vulneración de la doctrina de los actos propios con quebranto de los arts. 1071, 18 y 1198 del Código Civil (fs. 4736 y vta.).

Al efecto, basta advertir la ausencia de tales reparos en el escrito de contestación de demanda presentado por Scaglia (fs. 1922/1936 vta.), no conformando los mismos -por ende- materia litigiosa.

Sabido es que resultan manifiestamente extemporáneas las cuestiones no invocadas en la etapa postulatoria del proceso, de modo que no pueden constituir base de agravio del recurso extraordinario (conf. doct. C. 117.091, sent. del 30-X-2013).

III. Por lo expuesto, no habiéndose configurado las infracciones normativas o el absurdo denunciados (art. 279, C.P.C.C.), corresponde rechazar el presente remedio extraordinario. Con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, Cód. cit.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani, de Lázzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la quinta cuestión también por la **negativa**.

**A la sexta cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. Al tratar la cuarta cuestión, han sido suficientemente reseñados los motivos por los que la Cámara consideró responsable -en forma solidaria- al codemandado Leffelman. A fin de evitar una innecesaria reiteración de tales fundamentos, cabe aquí tenerlos por reproducidos.

II. Contra la respectiva decisión se alza el sucesorio de Samuel Leffelman mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo en la tarea axiológica del sentenciante; violación de los arts. 34 inc 4 y 354 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial; 59 y 274 de la ley 19.550; 701 del Código Civil; 17, 18 y 19 de la Constitución nacional y 168

y 171 de su par provincial; quebrantamiento de la doctrina legal dimanada del precedente Ac. 60.659, sent. del 10-III-1998 y de las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sentencias del 21-X-2009). Hace reserva del caso federal (fs. 4663/4674).

De un lado, aduce que el sentenciante recayó en absurdo al fundamentar su responsabilidad en la sola circunstancia de haber adherido al responde de Scaglia -y por ende, al reconocimiento que este último realizara respecto a la percepción del dinero proveniente de los reclamos judiciales contra la U.O.M.- sin reparar en el destino dado a esos fondos por parte del mismo, valorándose así en forma arbitraria e irrazonable el único elemento probatorio que gravita en su contra, con menoscabo del principio de congruencia -art. 34 inc. 4 del digesto ritual- (fs. 4666 vta./4669).

Por otro andarivel, razona que si Scaglia actuó de manera ilícita percibiendo y ocultando dinero correspondiente a la clínica, resulta improcedente extender la responsabilidad a quien no tenía conocimiento de tales hechos y ni siquiera obró en forma culposa (fs. 4670).

Explica que en el derecho societario, el factor de atribución de responsabilidad de administradores o directores, de conformidad con los arts.

59 y 274 de la ley 19.550, es subjetivo y basado en la culpa. De allí que quien invoca un comportamiento antijurídico tiene la carga de probarlo y no a la inversa como -asevera- ocurrió en este proceso (fs. cit.).

Es que en tal sistema de responsabilidad no existe una obligación de garantía automática por los incumplimientos sociales, ni hacia el presidente, ni hacia el resto de los directores, sino que cada administrador responde por su incumplimiento, tomando como pauta los arts. 59 de la Ley de Sociedades y 902 del Código Civil (fs. cit.).

Estima que en el caso se aplicó erróneamente el art. 59 pues no se probó su culpa "en concreto", no habiéndose acreditado el incumplimiento objetivo, el factor de atribución, el daño y la relación causal adecuada entre la conducta y el perjuicio producido (fs. 4670 vta.).

Agrega que en el **sub lite** no se trata de la responsabilidad por el hecho de otro, como se resolvió en sentencia, sino por el acto propio. De allí que no habiéndose acreditado culpa o actuar omisivo de Leffelman, no pudo extenderse su responsabilidad sin afectar el régimen societario y el derecho de propiedad (fs. 4671 y vta.).

Finalmente y, en forma subsidiaria, se

agravia por la tasa de interés activa dispuesta en el fallo, considerando de aplicación la pasiva, conforme la doctrina legal fijada por esta Corte en causas "Ponce" y "Ginossi" (ambas sentencias del 21-X-2009; fs. 4673 y vta.).

III. El recurso no prospera.

1) A diferencia de lo que se esgrime (fs. 4666 vta./4669), cabe primeramente señalar que a fin de responsabilizar a Leffelman por razón del manejo de las sumas provenientes de los procesos judiciales, la Cámara no se basó únicamente en su sola adhesión al escrito de responde presentado por Scaglia.

Diversamente, expuso que tal gesto procesal implicó el reconocimiento de que Scaglia había percibido -por sí o por medio de empleados administrativos de la clínica- los respectivos importes, así como éstos no habían ingresado a la contabilidad del establecimiento (art. 354 inc. 1, C.P.C.C.; fs. 4598 vta.).

A renglón seguido, precisó que **el conocimiento de tal maniobra, la falta de actividad tendiente a evitarla y la ausencia de prueba alguna que permita verificar que tales percepciones hubiesen sido utilizadas en provecho de la clínica** tornaban a Leffelman solidariamente responsable en los términos del art. 274 de la ley 19.550.

Según se aprecia, los elementos compulsados para resolver acerca de la responsabilidad del recurrente, claramente excedieron la sola circunstancia de haber adherido a la contestación de Scaglia, refiriéndose el juzgador en forma expresa a cierta conducta omisiva por parte de Leffelman y a la falta de prueba respecto del destino de los importes.

Luce entonces patente la ineficacia de la impugnación que se erige en base a una lectura parcial de las razones ofrecidas en el fallo.

Al respecto, esta Corte tiene dicho que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que desinterpreta los términos expuestos por la Cámara, parte de premisas erróneas o contrapone argumentos dogmáticos, limitándose a discrepar con las conclusiones del fallo (conf. doct. C. 117.573, sent. del 5-III-2014).

2) No mejor suerte ha de correr la protesta ensayada por supuesta afectación del régimen de responsabilidad societaria, en atención a no haber tenido conocimiento de la ilicitud de los manejos de Scaglia y no haber obrado en forma culposa (fs. 4670), desde que tales aseveraciones sólo conllevan una dogmática disconformidad del quejoso con lo resuelto.

En lo concerniente, según se ha

puntualizado, la conducta que el tribunal reprochó a Leffelman consiste en no haber desplegado actividad alguna tendiente a evitar la reconocida maniobra -efectuado por Scaglia- de percibir fondos correspondientes a la clínica y no haberlos contabilizado. En otras palabras, la negligencia imputable a Leffelman -para la Cámara- se cristalizó en la ausencia de un obrar diligente de su parte, tendiente a evitar irregularidades en el manejo "informal" de la economía societaria.

Esta puntualización, a su vez, deja sin sustento a los restantes argumentos que, con invocación de los arts. 59 y 274 de la ley societaria y 701 del Código Civil, endilgan al fallo haber erróneamente atribuido a Leffelman una responsabilidad de tipo objetivo (fs. 4670/4671) o indirecta (fs. 4671 y vta.).

Por lo mismo, tampoco cabe receptar la denuncia de violación de la doctrina legal dimanada de la causa Ac. 60.659 ("Delhec S.R.L.", sent. del 10-III-1998) que se apontoca en una supuesta atribución objetiva de responsabilidad que la Cámara le habría endilgado al presentante, cuando es evidente que ello no ha sido así.

Sabido es que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a

ese efecto la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (conf. doct. C. 109.029, sent. del 21-VIII-2013; C. 116.047, sent. del 13-XI-2012; C. 106.052, sent. del 21-XII-2011).

Cabe por último señalar que ninguna eficacia portan las restantes alegaciones de quebrantamientos supralegales (fs. 4669 y 4673) desde que la generalizada denuncia acerca de la infracción de preceptos constitucionales resulta inútil a los efectos del recurso de inaplicabilidad de ley cuando ha quedado subordinada a una no probada violación de normas de derecho común (conf. doct. C. 116.816, sent. del 5-III-2014; C. 103.881, sent. del 11-IX-2013; C. 111.450, sent. del 19-XII-2012).

3) En lo concerniente a la tasa de interés aplicada a la suma de condena que vendría a vulnerar la doctrina legal de esta Corte en materia de intereses moratorios (fs. 4673 y vta.), anticipo que la queja no puede prosperar.

En lo tocante, cabe destacar que en la etapa constitutiva de la litis la clínica actora solicitó que al capital liquidado como importe de condena se le aplicaran intereses calculados a la tasa activa para giros descubiertos en cuenta corriente bancaria utilizada por las entidades locales ("Banco Río de La Plata", "Banco de los



Arroyos Cooperativo Limitado" y "Banco de la Provincia de Buenos Aires") con capitalización mensual (fs. 4673 y vta.).

En el escrito de contestación de demanda presentado por Scaglia al que Leffelman adhiriera (fs. 1922/1936 vta.) nada se dijo -siquiera eventualmente- respecto de dicha pretensión liquidatoria de los accesorios.

A su turno, el juzgador de la fase inicial consideró que tratándose la actora de una empresa comercial y que las sumas percibidas estaban destinadas a ingresar al patrimonio social y a servir a su giro natural, estimó que correspondía "*... mandar a pagar los intereses a la tasa activa y no a la pasiva como habitualmente se ordena...*" (fs. 4007 y vta.). Decisión luego confirmada -en lo sustancial- por la Cámara (v. consid. XV y XVI a fs. 4605/4606 y 4617).

Así las cosas, va de suyo que el agravio subsidiario esgrimido ante esta instancia por la tasa activa de interés dispuesta en las etapas de grado, conlleva la extemporánea pretensión de inaugurar un debate en torno a un tópico que no fue controvertido en la oportunidad procesal correspondiente.

Ante ello, solo cabe concluir, conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte, que los argumentos

incorporados en la instancia extraordinaria que no fueron debidamente articulados en oportunidad de contestar la demanda, son fruto de una reflexión tardía y resultan -por tanto- ineficaces para habilitar la vía intentada (conf. doct. C. 117.904, sent. del 26-III-2014; C. 116.836, sent. del 6-XI-2013; C. 100.940, sent. del 22-VI-2011; Ac. 88.256, sent. del 3-X-2007).

IV. Por lo expuesto, no habiéndose configurado las infracciones denunciadas (art. 279, C.P.C.C.), corresponde desestimar el presente remedio extraordinario. Con costas a la recurrente vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

**A la sexta cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

Adhiero a las propuestas desestimatorias expresadas por el distinguido colega doctor Hitters en el punto III.1 y 2 de su sufragio.

Diversa ha de ser mi opinión en lo tocante a la tasa de interés aplicable al importe de condena.

En efecto y, de acuerdo a lo resuelto -por mayoría- por esta Corte (conf. C. 119.176, "Cabrerera", sent. del 15-VI-2016), corresponderá -en el caso- liquidar los intereses moratorios según la tasa pasiva más alta que

pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación (conf. doct. C. 95.001, sent. del 22-IX-2010; C. 99.066, sent. del 11-V-2011; C. 116.630, sent. del 8-IV-2015).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, de Lazzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la sexta cuestión también por la **negativa**.

**A la séptima cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. Al tratar la tercera cuestión, han sido suficientemente reseñados los motivos por los que la Cámara consideró solidariamente responsable al codemandado Norberto Juan Gruffat. A fin de evitar una innecesaria reiteración de tales fundamentos, cabe aquí tenerlos por reproducidos.

II. Contra esa decisión interpone el citado litisconsorte recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 4644/4659 vta.).

Aduce que la Cámara incurrió en absurdo al valorar la prueba confesional rendida por Scaglia (fs. 4649 vta./4650 vta.); la responsabilidad del contador Maggi

y la suya en forma diferente (fs. 4650 vta./4652); la relación de causalidad entre el asiento 6094 y las imputaciones formuladas y no reparar en la contradicción de las opiniones periciales contables relevadas (fs. 4652 y vta.) y al omitir la ponderación de diversa prueba confesional y testimonial que señala (fs. 4652 vta./4654 vta.).

Asimismo, que violó el art. 375 del ritual al invertir la carga de la prueba que pesaba sobre la accionante (fs. 4651 vta., 4654) e incurrió en contradicción al ponderar, de un lado, que Gruffat tenía conocimiento de los manejos llevados a cabo por Scaglia, para luego poner en duda tal certeza (fs. 4654 vta./4655).

Desde otro ángulo, denuncia la violación de los arts. 294 a 298 de la ley 19.550 y la Resolución 15 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) (fs. 4655/4657); de los arts. 59 y 274 de la citada ley 19.550, de la doctrina legal de esta Corte sentada en autos Ac. 60.659, sent. del 10-III-1998 ("Delhec S.R.L.") y del art. 701 del Código Civil (fs. 4657/4658 vta.).

Protesta finalmente, en forma subsidiaria, por el quebrantamiento de la doctrina legal de esta Corte en materia de intereses, al haberse fijado su liquidación a la tasa activa (fs. 4658 vta./4659 vta.).

III. El recurso no prospera.

1.a) La interpretación ensayada en torno a las posiciones rendidas por Scaglia no abastece la imputación de absurdo que el recurrente endilga al análisis llevado a cabo por la Cámara en relación a su responsabilidad (fs. 4649 vta./4650 vta.).

Si bien es cierto -conforme expresa el impugnante- que al absolver posiciones Scaglia dijo no haber puesto en conocimiento del pago percibido al contador Gruffat (fs. 2725), tal expresión no colisiona, a mi entender, con aquella anterior en la que refirió "... Que el contador Gruffat sabía de los pagos recibidos..." (fs. 2724).

En tal sentido, resulta ilustrativo reparar en el contexto en que la primera fue consignada: "... Que todos los movimientos económicos importantes de la Clínica fueron consultados con el Contador Gruffat como así también las obras que se realizaron. (Por ejemplo construcción de consultorios, equipamientos, etc.). Insiste que el único pago que recibió lo comunicó [a] la Institución (Sección Contable. y al Dr. Goenaga). Que personalmente no se lo hizo saber a Gruffat aunque el mencionado profesional iba diariamente a la Clínica y tomaba contacto con la parte contable..." (fs. 2725).

Sin dificultad se aprecia que lejos de

resultar contradictorios o excluyentes, estos últimos dichos de Scaglia se muestran, en rigor, corroborantes de aquella primera respuesta otorgada a la respectiva posición. Antes que una contradictoria negación de lo previamente afirmado, parece más razonable interpretar que en el transcripto capítulo de la absolución, Scaglia tuvo la intención de expresar que aunque no se lo había dicho a Gruffat personalmente, no podía éste desconocer la percepción del pago, dado que el mismo estaba al tanto de todos los negocios importantes de la empresa y frecuentaba a diario la Sección Contable de la Clínica a la que efectivamente se le había comunicado esa circunstancia.

Forzoso resulta entonces concluir en que la valoración efectuada por la Cámara respecto de aquella respuesta dada por Scaglia podría, en todo caso, resultar más o menos opinable, mas de ningún modo absurda (arts. 384 y 402 y sigtes., C.P.C.C.).

No es ocioso recordar que aún cuando a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura a la revisión de los hechos de la causa en casación, a ella sólo se acude en situaciones que bien podrían calificarse de "extremas". No cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado dicho vicio, ni puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Éste no queda configurado aunque la opinión de los sentenciantes

pudiera ser calificada de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa (arts. 279 y 384, C.P.C.C.; conf. doct. C. 116.178, sent. del 4-VI-2014; C. 108.253, sent. del 26-III-2014).

1.b) De otro lado, el argumento consistente en que la alzada habría recaído en contradicción al concluir que Gruffat estaba al tanto de las maniobras de Scaglia -para no ingresar a la contabilidad de la clínica las sumas percibidas de los procesos judiciales contra la U.O.M.- y poner simultáneamente en duda tal aseveración expresando que "aún en la mejor de las hipótesis para su defensa, su actuar constituyó una negligencia que lo responsabiliza en idénticos términos que al directorio" (fs. 4654 vta./4655), cae por su propio peso.

Es evidente que mediante las expresiones rescatadas por el impugnante, la Cámara no negó su anterior afirmación acerca de que Gruffat conocía los manejos de Scaglia, sino que elaboró un razonamiento de tipo eventual, en el que aún si por hipótesis se entendiera que aquél desconocía las maniobras de éste, el respectivo compromiso de responsabilidad habría de mantenerse a tenor de su negligente actuación como síndico.

Así las cosas, el planteo no puede ser receptado desde que limitándose a disentir con lo resuelto, no se hace cargo de rebatir eficazmente los motivos del fallo (conf. doct. art. 279, C.P.C.C.).

Reiteradamente ha dicho esta Corte que discrepar con las decisiones de la sentencia no es base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia. Sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria para el examen de cuestiones de hecho y prueba (conf. doct. C. 98.919, sent. del 22-V-2013; C. 105.253, sent. del 17-IV-2013; C. 108.017, sent. del 17-VIII-2011).

2) No mejor suerte ha de correr la alegada contradicción entre las opiniones de los contadores -de parte- Sáenz y Escola y la del perito oficial Quintana en la que no se habría reparado, ya que, contrariamente a lo que se postula (fs. 4652), la Cámara no extrajo la conclusión de que el asiento contable 6094 probaba -para todos los expertos- la finalidad de blanquear una deuda cobrada o el perjuicio económico efectivamente irrogado a la clínica.

Antes de ello, consideró que la opinión



del perito oficial corroboraba las anteriores en cuanto a que "... los saldos de cuentas de la UOM, que fueron certificadas por el Ctdor. Norberto Gruffat y que dieron origen a los diversos procesos judiciales iniciados en su contra, fueron cancelados contablemente, no mediante el ingreso del dinero que se había pagado sino a través de supuestos asientos de ajustes de cuentas con resultados positivos, que no tenían respaldo ni autorización alguna..." (fs. 4602 vta./4603).

En otras palabras, lo que la Cámara dedujo de tales elementos de análisis fue la existencia de saldos contables certificados, cancelados mediante asientos contables positivos, sin documentación respaldatoria alguna, no trazando -en tal contexto- conjeturas ni haciendo distinciones en cuanto al sentido y alcance de los propósitos eventualmente ilícitos perseguidos por Scaglia.

En consecuencia, es claro que partiendo de una equívoca lectura del pronunciamiento, el recurrente pretende afinar su protesta en una supuesta contradicción de los expertos que claramente extralimita el marco de análisis en que la Cámara hizo mérito de tales probanzas (arts. 384, 456 y 474, C.P.C.C.).

Esta Corte tiene dicho que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que parte de una premisa errónea (conf. doct. Ac. 39.237, sent. del

9-VIII-1988; C. 117.539, sent. del 5-III-2014).

3) Tampoco cabe estimar la imputación de haberse soslayado absurdamente la valoración de diversa prueba -confesional y testimonial- vinculada con la responsabilidad endilgada por razón de la asignación especial no remunerativa (fs. 4652 vta./4654).

Con cita de la opinión del magistrado de la etapa inicial, aduce el impugnante que tal omisión implicó un alejamiento de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva (fs. 4653), en tanto no se reparó en diversos extremos probatorios, demostrativos de la existencia de un "circuito informal" de la contabilidad societaria (fs. 4653/4654).

Particularmente, aduce que la Cámara omitió ponderar lo declarado por su parte -a fs. 2731 vta. y 2732- en cuanto dijo que durante su gestión existieron empleados que cobraban en negro y otros en blanco con sumas adicionales que se cobraban en negro. Que él recomendó el progresivo blanqueo de la situación durante los años 1990/1991. Que como se abonaban sumas en negro, esto provocaba desfasajes contables que eran observados por el absolvente. Que cuando algún pago por jornales en negro se debe incorporar al balance, una de las maneras usuales de hacerlo es a través de denominarlo asignación especial no remunerativa. Que en el año 1991 puntualmente este problema

existió (fs. 4653 vta./4654).

Más allá del acierto o error sustancial de los argumentos traídos, lo cierto es que no alcanza el recurrente a rebatir los motivos tenidos en cuenta por la Cámara para responsabilizarlo, a saber: que el balance correspondiente al ejercicio 1991, en donde se registró el asiento contable -por asignación especial de carácter único- que permitió la extracción de dinero en forma irregular, estaba informado por el contador Norberto Gruffat como síndico titular y como contador certificante. Y que el mismo había reconocido que tal maniobra había sido ideada por él -fs. 2733, última pregunta- (fs. 4604).

Vale aquí recordar que la selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que admite la posibilidad de inclinarse por algunas descartando otras) es facultad privativa de los jueces de grado, y no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras, así como para apreciar la idoneidad de los testigos (conf. doct. C. 113.694, sent. del 16-IV-2014; C. 109.060, sent. del 19-XII-2012; C. 97.794, sent. del 3-XI-2010).

4) Igual suerte adversa merece la protesta de haberse realizado una ponderación absurdamente

diferenciada de la responsabilidad de ambos contadores (Maggi y Gruffat; fs. 4650 vta./4652), así como la denuncia de violación de los arts. 375 y 384 del ritual, al no haber producido la actora prueba alguna de la existencia de reales extracciones y del consecuente perjuicio para la sociedad (fs. 4654 y vta.), toda vez que tales alegaciones solo denotan la intención de hacer prevalecer el propio criterio interpretativo respecto de típicas cuestiones de hecho y prueba.

Y en tal sentido, este Tribunal ha expresado que las argumentaciones que no trascienden de una mera discrepancia subjetiva en torno a la valoración de los extremos de hecho comprobados en la causa, no significan más que un intento de disputar al juzgador una potestad que ostenta en grado privativo, las cuales no alcanzan para demostrar el vicio lógico en el razonamiento del sentenciante, que habilitaría su revisión en esta instancia extraordinaria (conf. doct. C. 115.954, sent. del 26-XII-2012).

5) No resulta tampoco de recibo la alegada violación de los arts. 294 a 298 de la ley 19.550 y de la Resolución 15 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que se edifica en base a una errada inteligencia de la concerniente cita doctrinaria efectuada por el **a quo** (fs. 4655/4657). Veamos.

Entre los reseñados fundamentos normativos relacionados con la responsabilidad sindical (fs. 4600 vta./4601 vta.) y, como bien apunta el interesado, la Cámara expresó: "... En consecuencia, si el *síndico por negligencia o impericia -e incluso deliberadamente-* no actuó en el control de los actos de gestión del directorio con la diligencia que resulta de las atribuciones-deberes que le acuerda la LSC, facilitando con ello que aquél se aparte en su actuación de lo dispuesto por la ley, se transforma en tácito cómplice de esta conducta y queda ligado solidariamente con el director en el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la sociedad (Sasot Betes-Sasot, 'Sociedades Anónimas, Sindicatura y Consejo de Vigilancia', Ed. Abaco, pág. 241)..." (fs. 4601 vta.).

De tal expresión deduce el quejoso la infracción a la citada normativa, así como a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia nacional en la causa "Oroquieta, Luis María y otros contra Apelejj, Juan Martín", sent. del 10-XII-1996, en cuanto allí se dejó sentado que "*la Sindicatura tiene a su cargo exclusivamente 'el control de legalidad de la actuación del directorio', siendo el 'control de gestión' ajeno a la competencia de la Sindicatura*" (fs. 4655/4657).

En mi opinión, aquella referencia

autoral efectuada en el fallo no avala la hermenéutica que el recurrente endilga a la Cámara, toda vez que "ejercer el control de los actos de gestión del directorio" no equivale a "ejercer el control de gestión del directorio".

Dicho de otro modo, no se advierte que el tribunal haya asumido -con tal cita- como función propia de la sindicatura el contralor del mérito -en sí- de la actuación del directorio. Pero más allá de la eventual ambigüedad que pudiera devengar el referido pasaje del fallo puesto en crisis, de las restantes pautas normativas sentadas por el juzgador en orden a enmarcar la correspondiente actuación del contador Gruffat, claramente se desprende la remisión a los deberes legales y/o estatutarios impuestos para llevar a cabo su rol fiscalizador (arts. 59, 274, 296 y 297, ley 19.550; fs. 4600 vta./4604 vta.). Pautas cuyo despliegue vino a poner en juego el debido estándar de conducta previsto en el art. 59 de la ley de Sociedades Comerciales y la ilimitada y solidaria responsabilidad del órgano sindical por incumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias y por sus hechos u omisiones cuando el daño no se hubiera producido de no haber actuado en forma permisiva o negligente (fs. 4600 vta./4601).

En este orden de ideas, no resulta ocioso reiterar que la Cámara no responsabilizó a Gruffat

por no haber fiscalizado la oportunidad o conveniencia de los actos propios de la administración societaria sino por estar en conocimiento de las maniobras llevadas a cabo por Scaglia para no ingresar a la contabilidad de la clínica las sumas percibidas por los juicios entablados contra la U.O.M. y suscribir -en las calidades de síndico titular y contador certificante- el balance correspondiente al año 1991 en el que se registraron los asientos contables que permitieron la extracción irregular de fondos así como la compensación de saldos sin el correlativo ingreso de los mismos (fs. 4603/4604).

En resumidas cuentas, sabido es que quien afirma que la sentencia infringe determinados preceptos legales no hace otra cosa que adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito, siendo insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que -como en el caso- se limita a enunciar supuestas violaciones pero sin demostrarlas (conf. doct. C. 99.553, sent. del 23-XII-2009; C. 106.711, sent. del 28-IX-2011; C. 111.495, sent. del 24-IV-2013).

6.a) Tampoco asiste razón al quejoso en su denuncia de violación de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 y 701 del Código Civil y de la doctrina legal sentada en Ac. 60.659, "Delhec", sent. del 10-III-1998 (fs.

4657/4658 vta.).

Al respecto, aduce que el sentenciante no señaló o puntualizó que Gruffat hubiese incumplido con los deberes legales a su cargo, habiéndole atribuido -más allá de la Ley de Sociedades Comerciales y sin estar debidamente acreditado- un incumplimiento en el control de los actos de gestión del directorio y no de legalidad. Que no se individualizó si tales controles no fueron razonables y en qué consistió tal irrazonabilidad. Menos aún se demuestra que esa falta de razonabilidad hubiera sido la causa del perjuicio. Que tales circunstancias no fueron acreditadas ni tampoco la actora demostró -con fehaciencia- que como síndico hubiese faltado a sus obligaciones -conf. art. 59, L.S.C.- (fs. 4657 vta.).

De otro lado, acusa que la Cámara presumió la solidaridad que se le endilga y que no han quedado acreditados los presupuestos generales del deber de reparar (fs. 4658 y vta.).

6.b) Primeramente, cabe decir que las disquisiciones vertidas en torno a la solidaridad que la Cámara habría presumido contrariando lo que edicta el art. 701 del Código Civil carecen de eficacia, en la medida en que no parecen percatarse de que la Cámara apoyó tal atribución de responsabilidad en la previa imputación a Scaglia y en las expresas previsiones contenidas en los



arts. 274, 296 y 297 de la norma societaria (fs. 4600 vta./4604 vta.).

En cuanto a los restantes quebrantamientos, es evidente que más que una anómala o errónea labor de subsunción normativa, los respectivos argumentos importan -en rigor- diversos cuestionamientos a la plataforma fáctica debatida en autos.

En otras palabras, bajo el ropaje de una denuncia de infracción normativa, lo que en verdad se controvierte son típicas cuestiones de hecho y prueba, circunstancias no susceptibles de revisión ante esta instancia extraordinaria, salvo denuncia y cabal demostración de absurdo (conf. doct. C. 93.917, sent. del 4-VI-2008; C. 105.082, sent. del 23-III-2010; C. 102.310, sent. del 27-IV-2011; C. 112.813, sent. del 16-VII-2014), cargas que ciertamente no han sido abastecidas en relación a este tramo del embate (conf. doct. art. 279, C.P.C.C.).

7) Por último, corresponde también rechazar la denuncia de violación de la doctrina legal de esta Corte en materia de intereses (fs. 4658 vta./4659 vta.).

Para ello y, en razón de brevedad, cabe remitirse **mutatis mutandi** a las razones ofrecidas en el acápite III.3) de la sexta cuestión, con motivo de similar agravio esgrimido por el codemandado Samuel Leffelman.

IV. Por lo expuesto, si mi opinión resulta compartida, no habiéndose verificado las infracciones normativas o el absurdo denunciados (art. 279, C.P.C.C.), corresponde rechazar el presente remedio extraordinario. Con costas de esta instancia al recurrente vencido (arts. 68 y 289, Cód. cit.).

Voto por la **negativa**.

**A la séptima cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

Al igual que al sufragar la cuestión precedente, adhiero aquí a las desestimaciones propiciadas por el doctor Hitters en los acápites 1 a 6 del punto III de su ponencia, y me aparto de su propuesta en materia de intereses moratorios, los que deberán liquidarse de acuerdo a lo que surge de mi voto anterior, a cuyos términos me remito en razón de brevedad.

Con dicho alcance, voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, de Lazzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la séptima cuestión planteada también por la **negativa**.

**A la octava cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. En lo que interesa aquí apuntar, en

función del remedio extraordinario **sub examine**, la Cámara confirmó, en el marco del expediente 19.348, el rechazo de la pretensión de la clínica actora en cuanto a que la deuda reclamada devengase intereses liquidados a la tasa promedio mensual cobrada, en el periodo comprendido entre el primero y último pago no rendido, para créditos en descubierto en cuentas corrientes bancarias, con capitalización mensual de intereses.

Para así resolver, recordó que dicha accionante expuso que la falta de ingresos de todos los importes reclamados había provocado la necesidad de acudir al crédito bancario, debiendo girar en descubierto sin acuerdo gerencial en las cuentas corrientes bancarias existentes en los Bancos Río de La Plata, De los Arroyos Coop. Ltda. y de la Provincia de Buenos Aires (fs. 4604 vta.).

Seguidamente y, en base a los testimonios rendidos por Celia Fabiana González (resp. 13ª, fs. 2662) y Raúl Adolfo Mutti (resp. 5, fs. 3787), así como a las posiciones respondidas por Germán Maggi (resp. 8, fs. 2657), quienes fueron contestes en señalar el efectivo uso de esas cuentas corrientes bancarias y la habitualidad de los respectivos saldos deudores, concluyó que la actora no había logrado acreditar en forma fehaciente, conforme era su carga (art. 375, C.P.C.C.), que los descubiertos en

cuentas bancarias hubiesen tenido como causa inmediata y necesaria la conducta imputada a los demandados o que los importes retraídos, en su caso, hubieran sido utilizados para saldar tales descubiertos (fs. 4605).

II. Contra esta decisión se alza "Clínica San Nicolás S.A." mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia violación del principio de contradicción, absurdo, arbitrariedad, con quebrantamiento de la sana crítica y de los arts. 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 4773/4777 vta.).

De un lado, denuncia que la Cámara infringió el principio de contradicción ya que su parte jamás sostuvo los extremos cuyo déficit probatorio se le endilgara (fs. 4775/4776).

Igualmente, califica al pronunciamiento de absurdo, arbitrario y violatorio de los arts. 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial, a la vez que también por no haber reparado en la pericia contable (fs. 1324) que vendría a dar cuenta del nexo causal existente entre el rubro reclamado y el verdadero daño sufrido en su patrimonio, ni tampoco tuvo en cuenta el pago de mayores intereses por la falta de ingreso de los importes provenientes de los juicios contra la UOM y el egreso de un aguinaldo inexistente. Asimismo, que si esas sumas de dinero, en vez de esfumarse, se hubieran depositado en las

cuentas corrientes, hubiesen disminuido los descubiertos existentes y con ello los intereses pagados hubiesen sido menores, produciéndose así el daño patrimonial aquí reclamado (fs. 4776 y vta.).

III. El recurso no prospera.

1) En cuanto a la supuesta violación al principio de contradicción, cabe liminarmente advertir que el sostén argumental de las respectivas protestas -ver puntos a) y b) de fs. 4775/4776- no se condice con la naturaleza jurídica del instituto que se aduce vulnerado.

En efecto, sabido es que "Este principio, llamado también de *bilateralidad o de controversia*, deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18, CN). En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de *transmisión o comunicación*, como son los traslados, las vistas y las notificaciones..." (Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Parte General, Abeledo Perrot, pág. 129).

En lo medular, aduce la impugnante no

haber introducido a debate los extremos cuya prueba no fue -para la Cámara- debidamente abastecida por su parte (fs. 4775/4776).

Pues bien, de ser así, el tribunal se habría pronunciado sobre un tópico ajeno a la litis, vulnerando -a todo evento- la congruencia del fallo, mas de ningún modo la esgrimida bilateralidad.

En tales condiciones, emerge nítida la insuficiencia técnica de la protesta que, a tenor de lo expuesto, carece de la idoneidad postulatoria y argumental requerida por la norma ritual de aplicación (art. 279, C.P.C.C.).

2) El restante contenido fundacional de la pieza en estudio -mediante el que se pretende apuntalar la denuncia de absurdo, arbitrariedad y quebrantamiento de los citados arts. 384 y 456 del Código de rito- (fs. 4775 vta./4777) tampoco puede ser receptado. Veamos.

i. Si bien es cierto que la actora no adujo -en la etapa postulatoria- que los descubiertos bancarios tuviesen como causa "inmediata y necesaria" la conducta imputada a los demandados, ni alegó expresamente que el dinero no ingresado estuviera destinado a cancelar saldos de las cuentas corrientes, sin embargo, no lo es menos que en su escrito inicial precisó que "**... esa falta de ingreso provocó la necesidad de acudir al crédito**

**bancario** debiendo girar 'en descubierto' sin acuerdos gerenciales en las cuentas corrientes bancarias existentes en los bancos: Banco Río de La Plata S.A.; Banco de los Arroyos Cooperativo Limitado y Banco de la Provincia de Buenos Aires, todos ellos sucursal San Nicolás..." (fs. 1533, énfasis agregado), requiriendo, más adelante, "... que se condene a pagar a los demandados los intereses que debió pagar mi mandante por girar en descubierto bancario en sus cuentas corrientes sin mediar acuerdo gerencial ya que **la falta de ingreso de las sumas en cuestión provocó el uso forzoso** -ante la urgencia y grave situación financiera que padeció la Clínica San Nicolás S.A. en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1991-, época durante la cual mi mandante giró en descubierto en sus cuentas corrientes más allá de los límites acordados con las entidades bancarias, sin mediar acuerdo gerencial..." (fs. 1533 vta., énfasis agregado).

A tenor de tales expresiones, no luce absurdo que la Cámara, a los fines de considerar el respectivo renglón resarcitorio, haya evaluado si en el caso, existía -o no- un vínculo causal entre las conductas imputadas y la necesidad de acudir a la respectiva operatoria bancaria.

Sabido es que la valoración de los hechos y de la prueba en general, así como la de los

escritos postulatorios, constituyen típicas cuestiones de hecho propias de las instancias ordinarias y no revisables en sede extraordinaria, salvo en el supuesto de absurdo (conf. doct. C. 101.107, sent. del 23-III-2010; C. 116.851, sent. del 6-XI-2013), hipótesis que, según se aprecia, no se configura en la especie.

ii. Por otro lado, la idea de que el daño reclamado no habría obedecido a la necesidad de recurrir al giro descubierto sino a la de aumentarlo -según se enfatiza a fs. 4776 vta., último párrafo- tampoco surge nítida de los reseñados términos postulatorios, luciendo -en cambio- más parecida a una extemporánea reelaboración del pedimento inicial.

Reiteradamente esta Corte ha expresado que no es posible examinar en casación argumentos o temas que se exponen por primera vez en la instancia extraordinaria o que se han planteado antes con un enfoque y dimensión distintos, o con variantes en la defensa (conf. Ac. 72.163, sent. del 2-II-2000; Ac. 83.114, sent. del 13-IV-2005; C. 97.129, sent. del 10-IX-2008; C. 101.874, sent. del 18-XI-2009; C. 106.858, sent. del 17-XI-2010; C. 116.861, sent. del 27-XI-2013; entre otras).

iii. Finalmente, la respectiva línea argumental que, contraponiéndose a lo resuelto, se ciñe a la descripción del daño provocado por los mayores intereses



devengados por operaciones en descubierto en las cuentas en las que no ingresaron -o egresaron indebidamente- los fondos distraídos, contingencias que de no haberse verificado hubieran posibilitado "achicar" los respectivos giros en descubierto (fs. 4775 vta./4777), se muestra ineficaz en la medida que se desentiende de la crítica de los motivos concernientes a la deficiencia probatoria relevada por la Cámara.

Repárese en que si bien esta última desestimó el discutido renglón resarcitorio, no lo hizo por una absurda inadvertencia de la pretensión. Antes de ello, detuvo su análisis -remarco- al advertir que no se encontraba acreditado que las conductas imputadas a los accionados hubiesen sido la causa de recurrir a los giros descubiertos en cuentas corrientes, esto es: que hubiese un vínculo causal inmediato y necesario entre aquel desempeño y esta operatoria bancaria, dado que la misma -a tenor de las probanzas relevadas- era utilizada por la clínica desde antes, e incluso en la actualidad. En consecuencia, no cabía reconocer una indemnización por tal concepto.

Al seguir su propio derrotero, los argumentos traídos por la impugnante se agotan en una estéril prédica, mostrándose -reitero- insuficientes para refutar lo resuelto sobre el tópico (conf. doct. art. 279, C.P.C.C.).

Reiteradamente ha dicho esta Corte que la crítica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por lo cual resulta insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que aquél se asienta (conf. C. 108.764, sent. del 12-IX-2012; C. 109.928, sent. del 26-II-2013; C. 107.749, sent. del 6-VIII-2014; entre muchas).

IV. Por lo expuesto, no habiéndose verificado las infracciones o el absurdo denunciados (art. 279, C.P.C.C.), corresponde rechazar el presente remedio extraordinario. Con costas de esta instancia a la recurrente vencida (arts. 68 y 289, Cód. cit.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani, de Lázzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la octava cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oída la Procuración General (fs. 4887/4894 vta.), se rechazan los remedios extraordinarios interpuestos. Con

costas de esta instancia extraordinaria a cada recurrente por su respectiva impugnación (arts. 68, 289 y 298, C.P.C.C.).

Los depósitos previos para recurrir efectuados a fs. 4822, 4826, 4827 y 4829 quedan perdidos (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal **a quo** dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto Resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS E. CAMPS

Secretario